



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00071-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: ADRIANA ARDILA VALENTIERRA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES

La entidad BANCOLOMBIA pide «...la terminación del proceso por pago total de la obligación», sin que se condene en costas procesales al demandado, que valga acotar, esa solicitud fue presentada por el abogado de la accionante, en cuyo poder tiene la facultad de recibir, transigir, desistir y conciliar.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en dónde se señala que

«(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

Elucidado lo anterior, se impone con mira en la solicitud de terminación del proceso por efectos del pago liberatorio, elevados por el acreedor por conducto de su apoderado judicial, con facultades para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, es claro que esa solicitud se acompasa con lo dispuesto en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

normatividad civil y procesal patriotas, tal como se establece en el numeral 1° del artículo 1626 del C.C y 461 del C.G.P.; y por lo tanto se advierte que se hayan cumplidos los presupuestos para el decreto del fenecimiento procesal solicitado.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación total del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación; como consecuencia de dicha declaración, decretese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre todos los bienes del deudor dentro del presente proceso, en el evento que no existan embargos de remanentes. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

CUARTO: HÁGASE el desglose y entrega del pagaré identificado con el serial N° 90000092586, a la parte ejecutada con la constancia que el proceso se extinguió por pago por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA